

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Noviembre 08 de 2021.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se allego por el apoderado del extremo demandante, constancia de notificación a la parte pasiva, la cual no reúne los requisitos de ley; por otra parte, fue remitida en tiempo y por intermedio de apoderado, la contestación de la demanda, sin proposición de excepciones. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1762

Cali, Noviembre Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00283-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Conforme lo advertido en el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias agotadas para efectuar la notificación al extremo demandado, se evidenció que la misma carece de validez, por cuanto se pretendió por la parte actora efectuar el trámite ajustado a lo dispuesto al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y acorde con lo ordenado en el numeral 3º del auto de admisión de la demanda, sin embargo, pese a lo señalado en el mismo, los documentos fueron remitidos a la dirección física y no al canal digital suministrado para efectos de notificación, lo cual es improcedente a todas luces, habida cuenta que los actos de notificación en forma física se deben formalizar por la vía de los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., en consecuencia, no será tenida en cuenta la notificación efectuada.

Por otro lado, atendiendo a que se allego por intermedio de apoderado judicial, la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo y a que no se tendrá en cuenta la notificación efectuada, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., que reza:

“(…) ... **Notificación por conducta concluyente**

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En consecuencia, se entenderá notificado por conducta concluyente al extremo demandado y la demanda contestada de su parte, concomitantemente, teniendo en cuenta, que no se propusieron excepciones de mérito ni previas con la contestación de la demanda, se dará continuación al trámite que legalmente corresponde, ordenando dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto 1583 de fecha 08 de octubre del 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

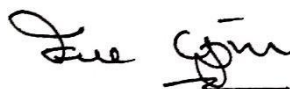
1. TENER a la demandada KARENS JULIETH CAICEDO CUMBE, notificada por conducta concluyente, del auto No. 1583 de fecha 08 de octubre del 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto, inciso 2º ibídem.

2. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIGUI MAURICIO RAMÍREZ VANEGAS portador de la C.C. 1.144.198.108 y la T.P. No. 332.658 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandada conforme al poder conferido.

3. TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que el extremo demandado, dentro de la oportunidad legal concedida, contestó al traslado de la demanda y no propuso excepciones ni previas, ni de mérito.

4. PROCEDER la Secretaría del Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 4º del auto de admisión, efectuando el emplazamiento a los acreedores de la sociedad TORRES – CAICEDO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C. G. del P., en el Registro Nacional de Personas emplazadas, acorde con lo dispuesto en el Art. 10 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **180**

HOY: **Noviembre 09 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR